

Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL
FEDERAL
57566/2024

///nos Aires, 9 de junio de 2025.

Y VISTA:

La **causa n° 8016 (57566/24)** seguida a **Maximiliano Céspedes Gómez y a Raúl Nazareno Osorio** en orden a los delitos de robo de vehículo dejado en la vía pública en concurso real con robo, en grado de tentativa, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 22 de la Capital Federal.

El imputado **Maximiliano Céspedes Gómez** es argentino, titular del DNI 40.240.004, nacido el 24 de febrero de 1997 en esta Ciudad, hijo de Mateo Céspedes Peralta y de Marta Beatriz Gómez, con último domicilio en Esteban Bonorino 1821 2° “U”, Bloque 7, de esta Ciudad, con legajo de la Policía Federal Argentina serie RH 308.466, y actualmente detenido en la Alcaidía 8bis de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires.

Por su parte, el imputado **Raúl Nazareno Osorio** es argentino, titular del DNI 41.561.365, nacido el 18 de julio de 1998, en La Matanza, Provincia de Buenos Aires, hijo de Marcelo López y de Susana Osorio, con último domicilio en Las Casas 3412 de esta Ciudad, con legajo de la Policía Federal Argentina serie 100 n° 310.187, y actualmente detenido en la Alcaidía 6 de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires.

La causa se inició el 21 de octubre de 2024, ante la Comisaría Vecinal 7B de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires –sumario n° 618505/24-, tramitando en su etapa preliminar ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 59, bajo el N° 57566/24.

De ella,

RESULTA:

En las presentaciones digitales el Fiscal General, Dr. Marcelo Martínez Burgos, de la Fiscalía General N° 22 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional, junto con los imputados Maximiliano Céspedes Gómez y Raúl Nazareno Osorio -defendidos por la Defensora Público Coadyuvante de la Defensoría Oficial n° 8, Dra. Natalia Farrington-,



solicitaron la tramitación de estos autos bajo las reglas del juicio abreviado, de conformidad con lo normado en el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

El Suscripto tomó conocimiento *de visu* de los imputados, quienes también fueron oídos en todo cuanto quisieron expresar, por lo que, no existiendo circunstancia alguna de aquellas que, conforme el texto legal, autorizan el rechazo de la solicitud del juicio abreviado, corresponde el dictado de la sentencia.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Descripción del hecho, carga probatoria y su valoración:

1) El hecho:

El Tribunal tiene por acreditado el hecho que en el requerimiento de elevación a juicio el Sr. Fiscal en lo Criminal y Correccional de Instrucción describiera, en el cual se imputó a Maximiliano Céspedes Gómez y a Raúl Nazareno Osorio:

“(…) HECHO I: Se atribuye a MAXIMILIANO CESPEDES GOMEZ y RAUL NAZARENO OSORIO haberse apoderado ilegítimamente entre las 23:00 del 20 de octubre de 2024 y 06:00 del 21 de octubre de 2024, del motovehículo dominio A108MRO, color negro, marca JIANSHE, modelo JS 125-7F, chasis nro. 8E5JSU142K1000496, motor nro. JS154FMI19A91135, que su propietario, Ricardo Eduardo HARVEY, había dejado estacionado debidamente asegurado con cadena con candado en una columna ubicada en la calle Curapaligue 889 de esta ciudad, quien advirtió su faltante el citado 21 de octubre a las 6.00, cuando fue a buscarla, ocasión en que solo encontró la cadena con la que estaba asegurada violentada en el lugar.

ALTERNATIVAMENTE, se les imputa a CESPEDES GOMEZ y a OSORIO, el haber recibido, entre las 23:00 del 20 de octubre de 2024 y previo a las 09:50 del 21 de octubre de 2024, con conocimiento de su procedencia espuria y con ánimo de lucro, el motovehículo dominio A108MRO, color negro, marca JIANSHE, modelo JS 125 -7F, chasis nro.



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL
FEDERAL
57566/2024

8E5JSU142Kl000496, motor nro. JS154FMI19A91135, sustraído a su propietario Ricardo Eduardo HARVEY, entre las 23:00 del 20 de octubre de 2024 y 06 :00 del 21 de octubre de 2024, en las circunstancias previamente establecidas.

HECHO II: Se atribuye a MAXIMILIANO CESPEDES GOMEZ y RAUL NAZARENO OSORIO, el haber intentado apoderarse ilegítimamente mediando violencia en las personas, de una cartera propiedad de Kim Choon Sook en la intersección de Av. Carabobo y Santander de esta ciudad, el 21 de octubre de 2024 aproximadamente a la 09:50, valiéndose para perpetrar el hecho de la motocicleta dominio Al08MRO, color negro, marca JIANSHE, modelo JS 125 -7F, chasis nro. 8E5JSU142Kl000496, motor nro. JS154FMI19A91135, titularidad de Ricardo Eduardo HARVEY, la cual era conducida por OSORIO, no logrando concretarlo por motivos ajenos a su voluntad.

Concretamente, mientras la damnificada se encontraba sobre una de las veredas de la intersección mencionada, fue abordada por CESPEDES GOMEZ, quien se le acercó a CHOON SOOK caminando -siendo siempre secundado por Osorio quien a baja velocidad se desplazaba tripulando la referida moto, e intentó sustraerle la cartera que esta llevaba colocada cruzada en su torso, mediante fuertes e insistentes tironeos, que generaron la caída al piso de la víctima, a la que arrastró por varios metros sin poder lograr su cometido.

Tras ello, CESPEDES GOMEZ, con intención de huir junta a OSORIO del lugar, ascendió a la motocicleta de referencia y juntas intentaron darse a la fuga del lugar, pero en esa ocasión fueron colisionados a escasos metros por un taxi reglamentario, dominio AE290VS, marca Fiat, modelo Cronos conducido por Carlos Fernando Speranza Ros, quien se desplazaba por la Av. Carabobo, generándose a causa del impacto la caída de ambos imputados del motovehículo.



En esa oportunidad, CESPEDDES GOMEZ se incorporó y se dio a la fuga a pie en dirección a Av. Castaños, mientras que OSORIO fue detenido en ese momento por el personal policial interviniente.

Tras ello, personal de Centro de Monitoreo Urbano alertó la dirección de huida de CESPEDDES GOMEZ, a quien visualizaron dirigiéndose hacia Av. Bonorino, ya con su torso desnudo, lo que dejó a la luz su tatuaje en la espalda, lo que permitió facilitar, además de sus otros rasgos y vestimentas, su posterior identificación, quien finalmente fue habido por personal policial en el Hospital Pineiro y, tras la confirmación de la oficial de CMU que se trataba de la misma persona que participó en el hecho que nos ocupa y había intentado fugarse del escenario, es que se concretó su detención (...)

2) La carga probatoria y su valoración:

Los elementos probatorios incorporados a la etapa preliminar resultan suficientes para ratificar el reconocimiento del hecho por parte de los imputados.

Así contamos, para acreditar el hecho con: la declaración testimonial de Choon Sook Kim (fs. 94 del sumario N° 618505/2024, incorporado digitalmente el 22 de octubre de 2024, en el documento digital: “Sumario parte 3”), de Juan Alberto Casale (fs. 7 y 108), del Principal Matías Sebastián Moreno (fs. 3/4), del Oficial Lautaro Enrique Ayala (fs. 103), del Oficial de Guardia Yesica Mariel (fs. 127), del Oficial Primero Cristian Marcelo Rojas (fs. 1), de Daniel Avendaño, Cesar Plaza, Pablo Alejandro Montero, Leonardo Javier Villalba y a Máximo Miguel Rodríguez Paredes, y de Ricardo Eduardo Harvey; las actas de detención y notificación de derechos y garantías de los imputados a fs. 5 y 104, como así también, la de secuestro a fs. 6, los informes de reconocimiento médico legal de los imputados agregados a fs. 64 y 89, el informe pericial realizado respecto de la motocicleta secuestrada, a fs. 126, las copias de la documentación que acredita la titularidad sobre la motocicleta sustraída incorporada a fs. 18 y 120/121, lo informado por el sistema de antecedentes, junto con la constancia del pedido de secuestro del motovehículo, incorporado a fs. 122/125, las



circunstancias que se desprenden del informe socioambiental realizado respecto de los imputados, incorporados el 24 y 25 de octubre de 2024, las constancias de la sentencia condenatoria en la causa CCC:17141/2022 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 15 de la Capital Federal, la certificación actualizada de los antecedentes que registren los imputados, el croquis ilustrativo y vistas del lugar del hecho a fs. 11/12, las vistas fotográficas de los imputados, a fs. 21/22 y 69/70, y las vistas fotográficas de los elementos secuestrados a fs. 13, del vehículo a fs. 15/17, todo ello incorporado en el sumario policial n°618505/2024.

SEGUNDO: La calificación legal, grado de participación criminal, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad.

La calificación legal en la cual corresponde encuadrar la conducta atribuida a Maximiliano Céspedes Gómez y a Raúl Nazareno Osorio -tal como lo acordaron las partes- es la de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro en concurso real con robo simple en grado de tentativa (art. 42, 55, 164 y 277 inc. 3° “b” en función del inciso 1° “c” del Código Penal).

En tal sentido, cabe destacar que las pruebas reseñadas en el capítulo anterior han resultado evidentes a la hora de tener por acreditados todos los elementos –tanto en la faz objetiva como subjetiva- que prevén las normas penales antes citadas.

Respecto al grado de participación, los imputados han tenido el dominio del hecho en su etapa ejecutiva, en calidad de autores penalmente responsables (art. 45 del C.P.).

Por último, he de señalar que no existen elementos que permitan vislumbrar la posible aplicación de alguna de las causas de justificación, de inimputabilidad o de exclusión de la punibilidad previstas en el código de fondo, ni las partes tampoco las han planteado.

Consecuentemente, los imputados deberán responder por este hecho típico, antijurídico, culpable, y punible.

TERCERO: Del acuerdo celebrado, sus presupuestos legales.



Que por imperio de la Ley 24.825, el Tribunal no está facultado para imponer una pena superior o más grave que la solicitada por el Sr. Fiscal al momento de presentar el acuerdo firmado con el imputado y su Defensa.

En tal sentido, la redacción del artículo 431 bis del Código Procesal Penal faculta al representante del Ministerio Público a convenir con el procesado la pena y peticionar la aplicación del procedimiento abreviado que desplaza la normal finalización de los presentes actuados en un juicio oral y público, con el desgaste jurisdiccional que ello conlleva, lo que implica una transacción en torno de la pena, que no necesariamente refleja aquella que hubiere podido corresponderle a la finalización del trámite ordinario.

De acuerdo con la petición formulada por el Sr. Fiscal y del conocimiento *de visu* que efectuara el Suscripto del imputado, conforme las pautas de mensuración prescriptas por los artículos 40 y 41 del C.P., no existen razones que justifiquen la aplicación de una sanción menor a la propuesta.

Es por ello, que entiendo razonable y ajustada a derecho, para el caso de Pérez, la aplicación de la pena de dos años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento.

En síntesis, he de homologar el acuerdo efectuado por las partes por las consideraciones que se realizarán seguidamente.

CUARTO: Mensuración de la pena, modalidad de ejecución y reincidencia.

4.1.- En lo que al monto de la pena se refiere, cabe resaltar que, si bien las partes la han mensurado a la luz de lo normado por los artículos 40 y 41 del Código Penal, no puede el Suscripto dejar de referirse a los supuestos prescriptos por dicha normativa al momento de concretarse su imposición en el presente resolutorio, siempre tomando en cuenta que el monto de pena acordado en el marco del procedimiento del juicio abreviado constituye un límite para el Tribunal, de modo que no sería factible aplicar una sanción mayor, pero sí una inferior a la acordada.



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL
FEDERAL
57566/2024

Es por ello, que haré algunas apreciaciones previas respecto de la cuestión.

Para determinar la pena a imponer, conviene señalar, en primer lugar, que conforme el sistema legal que rige su individualización, la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor, es por ello que en el inciso 1° del artículo 41 del Código Penal, en clara referencia al injusto, el legislador señala que es la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causado lo que permite cuantificar el injusto conforme el grado de afectación del bien jurídico tutelado.

De tal forma, es el ilícito culpable el criterio decisivo para determinar la pena, en el sentido de que la única culpabilidad que puede ser tomada como criterio de individualización es la de acto, rechazando la culpabilidad de autor por ser contraria a la Constitución Nacional –artículos 18 y 19-.

Con este criterio, ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “...la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia... No se pena por lo que se es, sino por lo que se hace y sólo en la estricta medida en que esto se le pueda reprochar al autor...” (C.S.J.N., in re “MALDONADO, Daniel Enrique”, del 7/12/2005).

Tomando en cuenta estos conceptos, debo señalar que, a los efectos de realizar una correcta determinación judicial de la pena, se ha de tener en cuenta la naturaleza, modalidad y consecuencias del obrar reprochado.

Entonces, se valoran como atenuantes: a) su edad y b) la impresión recogida en la audiencia de conocimiento personal.



Consecuentemente, una pena acorde a los hechos traídos a mi estudio determina como justa la aplicación en la especie de **dos años y seis meses de prisión**.

4.2.- He de coincidir en la forma de cumplimiento de esta, dado que no es la primera condena que se le impone a los acusados.

4.3.- Finalmente, entiendo que se debe declarar reincidente a Maximiliano Céspedes Gómez y a Raúl Nazareno Osorio.

Ello pues Maximiliano Céspedes Gómez ha cumplido en detención, en calidad de condenado, la pena única de cuatro años y dos meses de prisión y costas, impuesta el 26 de junio de 2024, en las causas 16398/22 (7091) y 17141/22 (7092) del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15, comprensiva de la de dos años de prisión y costas, por ser autor del delito de robo en grado de tentativa, amenazas simples y amenazas coactivas, todo ello en concurso real entre sí; la de tres años y tres meses de prisión impuesta el 18 de agosto de 2020 en la causa 70086/16 por ese mismo Tribunal, por ser coautor del delito de robo en poblado y en banda reiterado en dos oportunidades, robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda y con la utilización de un arma cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada, reiterada en tres oportunidades, robo y asociación ilícita, en calidad de miembro, todo ello en concurso real entre sí; y la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento y costas impuesta el 14 de septiembre de 2022, en la causa 46750/22 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 10, por ser coautor del delito de robo agravado por su comisión con arma de utilería.

Dicha sentencia fue dictada el día 26 de junio de 2024 y su vencimiento operó el 28 de agosto de 2024, recuperando su libertad por agotamiento de condena.

Por su parte, Raúl Nazareno Osorio ha cumplido en detención, en calidad de condenado, la pena única de un año y seis meses de prisión y costas, impuesta el 21 de marzo de 2023, en la causa MPF-VI-02290-2022 del Fuero de Jueces de la 1ra Circunscripción de Río Negro, comprensiva de la de un año y seis meses de prisión, impuesta ese día por ser coautor del



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL
FEDERAL
57566/2024

delito de robo agravado por efracción y escalamiento, en grado de tentativa y la impuesta en la causa 76186 “MPF c/OSORIO RAUL, FE; MA (M) S/ROBO AGRAVADO”.

Dicha sentencia fue dictada el día 21 de marzo de 2023 y su vencimiento operó el 17 de marzo de 2024, recuperando su libertad por agotamiento de condena.

De tal forma, en ambos casos, no ha transcurrido desde la fecha de vencimiento de dicha pena el plazo establecido en art. 50 “in fine” del C.P.; por lo que se impone declarar reincidente a Maximiliano Céspedes Gómez y a Raúl Nazareno Osorio en la presente causa.

QUINTO: Las costas del proceso.

Que, en virtud del resultado que recae, las costas procesales deberán ser soportadas por los condenados (arts. 29 inc. 3º del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal).

SEXTO: Cómputo.

Que, en la presente causa, Maximiliano Céspedes Gómez y Raúl Nazareno Osorio permanecen detenidos desde el 21 de octubre de 2024, por lo que la pena impuesta vencerá el día veinte de abril de dos mil veintisiete (20/4/27), y su registro caducará el día 20 de abril de 2037.

SEPTIMO: Devolución.

Que se encuentra secuestrada el motovehículo dominio A108MRO, color negro, marca JIANSHE, modelo JS 125 -7F, chasis nro. 8E5JSU142K1000496, motor nro. JS154FMI19A91135.

Ahora bien, toda vez que se encuentran incorporadas las constancias que acreditan su titularidad, y en atención que se ha llegado a un pronunciamiento final en la presente causa corresponde proceder a su devolución a Ricardo Eduardo Harvey (art. 23 del Código Penal y 238 del Código Procesal Penal de la Nación).

OCTAVO: Notificación a la víctima.

Que, según surge de las constancias incorporadas al expediente, se intentó notificar de forma personal a la víctima Chook Sook Kim, en los términos de la Ley 27.372 al momento de la radicación de la



presente causa, más su hijo, al ser entrevistado por las autoridades de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, manifestó que su madre es una persona muy mayor y que no deseaban ser notificados de los avances del expediente.

Por ello, se prescindirá de su notificación, en los términos del artículo 11bis de la Ley 24.660.

Por las consideraciones expuestas, y acorde a lo establecido por los arts. 398, 399; 403, 431 bis; 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, **RESUELVO:**

I. CONDENAR a MAXIMILIANO CÉSPEDES GÓMEZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **pena DE DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN y costas procesales**, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro en concurso real con robo, en grado de tentativa (arts. 5, 29 inc. 3, 42, 44, 45, 55, 164 y 277 inc. 3° “b” en función del inciso 1° “c” del Código Penal y 398, 399, 431 bis, 530 y concordantes del C.P.P.N.).

II. DECLARAR REINCIDENTE a MAXIMILIANO CÉSPEDES GÓMEZ, en los términos del artículo 50 del Código Penal.

III. FIJAR el vencimiento de la pena impuesta a **MAXIMILIANO CÉSPEDES GÓMEZ,** de las demás condiciones personales obrantes en autos, para el **veinte de abril de dos mil veintisiete (20/4/27),** y **ESTABLECER** que su registro caducará el día 20 de abril de 2037.

IV. CONDENAR a RAÚL NAZARENO OSORIO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **pena DE DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN y costas procesales**, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro en concurso real con robo, en grado de tentativa (arts. 5, 29 inc. 3, 42, 44, 45, 55, 164 y 277 inc. 3° “b” en función del inciso 1° “c” del Código Penal y 398, 399, 431 bis, 530 y concordantes del C.P.P.N.).

V. DECLARAR REINCIDENTE a RAÚL NAZARENO OSORIO, en los términos del artículo 50 del Código Penal.



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL
FEDERAL
57566/2024

VI. FIJAR el vencimiento de la pena impuesta a **RAÚL NAZARENO OSORIO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, para el **veinte de abril de dos mil veintisiete (20/4/27)**, y **ESTABLECER** que su registro caducará el día 20 de abril de 2037.

VII. DEVOLVER el motovehículo dominio A108MRO, color negro, marca JIANSHE, modelo JS 125 -7F, chasis nro. 8E5JSU142K1000496, motor nro. JS154FMI19A91135, a su titular Ricardo Eduardo Harvey (art. 23 del Código Penal y 238 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese a las partes, prescíndase de la notificación de la víctima en los términos del artículo 11bis de la Ley 24.660; y publíquese en los términos de la Acordada n° 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Una vez firme, efectúense las comunicaciones de rigor, fórmese legajo de los condenados y remítanse al Juez de Ejecución que resulte designado; acumúlense al principal los legajos de incidentes; intímese bajo apercibimiento la reposición del sellado de ley y oportunamente, archívese las actuaciones.

